MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16219 *REAL DECRETO 662/1988, de 24 de junio, por el que se suprime la obligación de hacer referencia a la correspondiente anotación o inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos para la obtención de licencias o autorizaciones administrativas de importación y exportación.*

Los artículos 30 y 34 del Tratado de Roma establecen el principio de prohibición de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en los intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

La exigencia prevista en el artículo 3.°, 2, del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), sobre Registro General Sanitario de Alimentos de la referencia de la anotación o inscripción en dicho Registro con carácter previo a la obtención de cualquier licencia o autorización de importación o exportación constituye una medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas de acuerdo con la definición de aquélla emitida reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia comunitario.

Por otra parte, una de las consecuencias directas de la comunitarización de la política comercial de los Estados miembros en virtud del artículo 113 del Tratado de Roma, consiste en la aplicación por éstos de un régimen uniforme –contenido en los diversos Reglamentos– a sus intercambios con terceros países, quedando fuera de la competencia de los Estados la posibilidad de establecer condiciones sustantivas para la obtención de documentos que habilitan a la realización de importación o exportación cuando tales condiciones no aparezcan recogidas en los reglamentos comunitarios reguladores del comercio exterior.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 24 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Queda suprimida la exigencia establecida para las industrias o Empresas de alimentación en el artículo 3.°, 2, del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), de hacer referencia a la correspondiente inscripción o anotación en el Registro General Sanitario de Alimentos, para la obtención de las licencias o autorizaciones administrativas de importación y exportación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16220 *ORDEN de 23 de junio de 1988 por la que se modifica la del 22 de mayo de 1986 que crea la Comisión Interministerial para el cumplimiento del Acuerdo Hispano-Marroquí de 8 de noviembre de 1979.*

El 11 de octubre de 1985 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el instrumento de ratificación del Convenio entre España y el Reino de Marruecos sobre indemnización de las tierras recuperadas por el Estado marroquí en el marco del Dahir de 2 de marzo de 1973, hecho en Madrid el 8 de noviembre de 1979. El citado Convenio entró en vigor el 12 de septiembre de 1985, fecha del canje de los instrumentos de ratificación. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Convenio, se hizo necesaria la creación de una Comisión Interministerial para proceder al reparto de la indemnización fijada en el artículo 3 de dicho Convenio.

Los trabajos realizados desde su creación por la Comisión Interministerial para el cumplimiento del Acuerdo Hispano-Marroquí han aconsejado una nueva regulación del régimen establecido en la Orden de 22 de mayo de 1986, por la que se constituyó dicha Comisión.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, y con la aprobación del Ministro para las Administracones Públicas, dispongo:

Artículo 1.° Se deroga el artículo 4.° de la Orden de 22 de mayo de 1986.

Art. 2.° El artículo 3.° quedará redactado así: «El reparto se realizará entre aquellos nacionales españoles que fuesen propietarios, al tiempo de la expropiación, de inmuebles agrícolas o de uso agrícola transferidos al Estado marroquí en virtud del Dahir de 2 de marzo de 1973 y cuyo derecho resulte de la investigación de oficio de la propia Administración o de las pruebas aportadas por los interesados.

La Comisión Interministerial podrá publicar listas provisionales de las personas a las que se reconoce derecho a la indemnización como trámite previo a la elevación al Gobierno de la propuesta a la que se refiere el artículo 2.° de esta Orden».

Art. 3.° Los artículos 5.° y 6.° pasan a ser los artículos 4.° y 5.°, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Economía y Hacienda, y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

16221 *LEY 2/1988, de 17 de mayo, de creación del Instituto Valenciano de Estadística.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía:

En nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 31, apartado 32, atribuye como competencia exclusiva de la Generalitat la estadística de interés para la misma.

Esta actividad, por su naturaleza y complejidad, exige un marco legal específico y una organización propia.

La información estadística constituye, por una parte, un servicio al ciudadano, cada vez más necesitado de tales flujos de información y, por otra, una necesidad para la Administración en sus funciones de planificación y programación de la actividad económica, al posibilitar una mayor eficacia en su gestión, disminuir los grados de incertidumbre y alejar la posibilidad de errores en la toma de decisiones causadas por la falta de información. Además, las interrelaciones crecientes entre las regiones europeas obligan cada vez más a disponer de un nivel estadístico suficiente que permita una mejor comparación analítica. Por todo ello, la Generalitat tiene el reto de satisfacer todas estas demandas y de cubrir todos sus ámbitos territoriales, con especial incidencia sobre aspectos municipales y comarcales.

A fin de alcanzar los objetivos que sobre las características de este tipo de información estadística se han expuesto anteriormente, se hace necesario contar con una organización adecuada que constituya el soporte básico para la realización de la información estadística de interés para la Comunidad Valenciana y que clarifique la incipiente estructura ahora existente. La dispersión tanto de los órganos responsables, como

de la información sobre datos estadísticos y la falta de homogeneización y coordinación de los diseños y finalidades, pueden producir duplicidad de esfuerzos y graves disfunciones en la información facilitada.

Por ello, y a fin de fijar las normas de funcionamiento y de los ámbitos de actuación y coordinación del trabajo estadístico, debe contarse con el marco legal adecuado y específico que establece la presente Ley, en la que se crea el Instituto Valenciano de Estadística como centro ejecutor y coordinador de la política de la Generalitat en esta materia.

El Instituto, bajo la fórmula de Organismo Autónomo que garantiza su autonomía de funcionamiento, se constituye en centro gestor de la estadística pública en nuestra Comunidad, haciendo especial hincapié en sus funciones de programación –como responsable de los Planes plurianuales de Estadística– y de coordinación. Dotado también de autonomía informática, estará asesorado y supervisado por el Consejo Valenciano de Estadística, creado por la Ley como órgano consultivo y supervisor de las actividades del Instituto.

Artículo 1.° *Creación.*–El Instituto Valenciano de Estadística es un Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Generalitat, adscrito a la Consellería de Economía y Hacienda. Esta adscripción podrá modificarse por Decreto del Consell.

Art. 2.° *Fines.*–El Instituto Valenciano de Estadística tiene como fines los siguientes:

a) Constituir y mantener un sistema estadístico propio que permita interpretar ampliamente la realidad socioeconómica y cultural valenciana y su comparación con otras Comunidades Autónomas y regiones europeas.

b) Impulsar la actividad estadística de los diferentes Organismos, tanto públicos como privados, promoviendo acciones que enriquezcan la información estadística de nuestra Comunidad.

c) Organizar la actividad estadística llevada a cabo en el ámbito de la Generalitat.

d) Integrar la actividad estadística que se realice en el ámbito de la Comunidad Valenciana con la desarrollada por otros órganos estatales e internacionales homogeneizando las normas técnicas y definiciones para facilitar los análisis comparativos.

e) Comunicar sistemáticamente a la sociedad valenciana los datos que expliquen los diversos aspectos de su realidad y que contribuyan a la configuración de su identidad histórica.

f) Promover la investigación estadística a fin de actualizar los métodos, la formación y el perfeccionamiento profesional del personal técnico estadístico.

g) Velar por la salvaguarda del secreto estadístico y demás normas jurídicas a las que deba someterse la actividad estadística.

Art. 3.° *Competencias:*

Uno. El Instituto, para el desarrollo de sus fines, ejercerá las siguientes competencias:

a) Dirigir y coordinar la actividad estadística de la Generalitat en el ámbito de sus competencias.

b) Elaborar la propuesta del Plan de Estadística de la Generalitat de carácter plurianual, que será remitido a las Cortes Valencianas para su aprobación.

c) Ejecutar los programas anuales que compongan el Plan de Estadística de la Generalitat, así como todos aquellos que por su condición de necesarios y urgentes sean aprobados por la Comisión Ejecutiva del Instituto.

d) Informar técnicamente todos los proyectos estadísticos que deban realizarse por cualquier órgano de la Generalitat no incluidos en el Plan de Estadística o en los programas aprobados por la Comisión Ejecutiva del Instituto.

e) Realizar un informe preceptivo para la firma de cualquier Acuerdo o Convenio de contenido estadístico entre cualquier órgano de la Generalitat, y de otras Administraciones Públicas o Entes privados.

f) Elaborar, actualizar y participar en el diseño y confección de los Ficheros-Directorios, a utilizar por los Organos y Entes de la Administración Autónoma Valenciana. Asimismo, deberá ser oído en el diseño y reforma de los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma que, por su naturaleza, puedan tener consecuencias en la producción de informaciones de posible utilización estadística.

g) Publicar y difundir, los resultados de las estadísticas de la Generalitat incluidas en el Plan de Estadística y las aprobadas como necesarias y urgentes por la Comisión Ejecutiva del Instituto.

h) Coordinar las peticiones en materia estadística de las distintas Consellerías, respecto a cualquier Institución u Organismo de las Administraciones Central o Local.

i) Aprobar las normas, requisitos técnicos, códigos y nomenclaturas valencianas de interés público y darles la máxima difusión posible, teniendo como objetivo su homogeneidad en el contexto de las estadísticas estatales e internacionales.

j) Elaborar la Memoria anual de actividades que se presentará al Consejo Valenciano de Estadística, dando cuenta de la misma a las Cortes Valencianas.

k) Garantizar la aplicación de los medios necesarios para que sean respetados el secreto estadístico y las demás normas jurídicas a las que deba someterse la actividad estadística.

l) Mantener relación con los órganos internacionales, estatales y autonómicos con competencias sobre materia estadística y si procede, establecer convenios con los mismos, especialmente con el Instituto Nacional de Estadística.

m) Extender certificaciones de los resultados estadísticos de su competencia.

n) Desarrollar programas de investigación y perfeccionamiento del personal técnico estadístico.

ñ) Las demás competencias que se le atribuyan por otras Leyes o disposiciones legales que se dicten.

Dos. El Instituto podrá delegar la ejecución de ciertas operaciones estadísticas, en su totalidad o en alguna de sus fases, en las unidades de estadística de las Consellerías y, previo acuerdo, de otras Administraciones Públicas.

Tres. El Instituto Valenciano de Estadística será el órgano encargado de recibir la información que remita a la Comunidad Valenciana el Instituto Nacional de Estadística, y sobre el que recaerá el deber de secreto estadístico.

Art. 4.° *Organización:*

Uno. La estructura básica del Instituto estará constituida por los siguientes órganos:

a) La Comisión Ejecutiva.
b) El Director.
c) Las Areas Técnicas.
d) El Consejo Valenciano de Estadística.

Dos. La Comisión Ejecutiva es el órgano de gobierno, participación y control del Instituto. Estará compuesta por:

a) El Presidente, que será con carácter nato el Conseller a cuyo departamento esté adscrito el Instituto.

b) El Vicepresidente que será un Director general de la Consellería a la que esté adscrito el Instituto, nombrado por el Presidente del mismo.

c) Un Vocal por cada una de las Consellerías, nombrado por el Consell a propuesta del Conseller correspondiente, y que deberán tener categoría de Director general o equivalente.

d) Un Vocal en representación de la Presidencia, al menos con categoría de Director general, nombrado por el Presidente de la Generalitat.

e) Seis representantes de las Corporaciones Locales que integran la Comunidad Valenciana.

f) Podrá incorporarse un representante del Organo Estadístico de la Administración Central.

g) El Director del Instituto, que actuará como Secretario.

Tres. a) El Director tendrá a su cargo la dirección y gestión de las actividades del Instituto, en el ámbito de sus competencias.

b) El nombramiento del Director del Instituto Valenciano de Estadística recaerá en persona de reconocida capacidad y competencia relacionadas con esta actividad. Será nombrado por Decreto del Consell, a propuesta del Conseller a cuyo departamento esté adscrito el Instituto, dando cuenta a las Cortes Valencianas.

Cuatro. a) El Consejo Valenciano de Estadística es el órgano de carácter consultivo y supervisor del Instituto.

En él estarán representados, como reglamentariamente se desarrolle:

Todos los Grupos Parlamentarios de las Cortes Valencianas.
El Consell de la Generalitat.
Las Universidades de la Comunidad Valenciana.
Las Asociaciones Empresariales y Sindicales más representativas.
Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
Y las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

Cinco. a) La estructura y funciones de las Areas Técnicas se establecerán en el Reglamento Orgánico del Instituto aprobado por el Consell mediante Decreto y como órgano de trabajo dependerán del Director del mismo.

b) Las Areas Técnicas serán dirigidas por personal al Servicio de la Generalitat, previamente seleccionado como se establece en el artículo siguiente.

Seis. El régimen de acuerdos de los órganos colegiados del Instituto será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 5.° *Recursos técnicos:*

Uno. El Instituto contará con los medios informáticos necesarios, tanto materiales como de personal especializado, para la elaboración y difusión, si cabe, de estadísticas, de forma autónoma y continuada.

Dos. El personal del Instituto se seleccionará y regirá conforme a lo establecido en la Ley de la Función Pública Valenciana y demás normas que la complementen o desarrollen.

Art. 6.° *Recursos económicos:*

Uno. El Instituto contará para su funcionamiento con los siguientes recursos económicos:

a) Las consignaciones procedentes de los Presupuestos de la Generalitat.
b) Las asignaciones procedentes de los Presupuestos de otras Administraciones Públicas.
c) Los productos que generen los bienes y valores que integren su patrimonio y la difusión de sus actividades.
d) Las aportaciones de cualquier otra Entidad o persona pública o privada.
e) Cualesquiera otros que le pudieran corresponder.

Dos. La actividad presupuestaria propia del Instituto Valenciano de Estadística se regirá por lo que se derive de lo dispuesto en la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat y demás normas complementarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley deberá presentarse a las Cortes Valencianas el Plan de Estadística de la Comunidad Valenciana.

Segunda.–En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley deberá presentarse a las Cortes Valencianas el proyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Valenciana.

Tercera.–La Conselleria de Economía y Hacienda dotará al Instituto de los créditos necesarios a cargo de las dotaciones previstas en el programa de información estadística. El personal –adscrito a este programa– que preste sus servicios en la Dirección General de Economía y Política Financiera pasará a integrarse en el Instituto Valenciano de Estadística. Esta integración se llevará a cabo oídas previamente las centrales sindicales más representativas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto del Presidente de la Generalitat 27/1984, de 26 de diciembre, designando el órgano a quien corresponde recibir los datos del Instituto Nacional de Estadística y el mantenimiento del secreto estadístico –de conformidad con las disposiciones de la presente Ley–, y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza al Consell para que desarrolle reglamentariamente por Decreto la presente Ley.

Segunda.–La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 17 de mayo de 1988.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalitat

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Generalidad Valenciana» núm. 833, de 26 de mayo de 1988)

16222 *LEY 3/1988, de 23 de mayo, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley.

PREAMBULO

El artículo 69.5 de la Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas designarán un Senador, y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, designación que corresponderá efectuar a la Asamblea legislativa de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana en su artículo 11, apartado j), confiere a las Cortes Valencianas la función de designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el citado artículo 69.5 de la Constitución.

En base a ello el artículo 160 del Reglamento de las Cortes Valencianas establece que la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que, proporcionalmente, corresponda a cada Grupo Parlamentario, cuya designación hará el Pleno de las Cortes en convocatoria específica.

Por lo anteriormente expuesto resulta indispensable que, en el marco de las competencias de la Comunidad Valenciana, se regule, mediante Ley, el sistema que debe utilizarse para fijar el número de Senadores que corresponda a cada Grupo Parlamentario de las Cortes Valencianas. Regulación que debe contemplar, asimismo, el procedimiento para que los Grupos puedan efectuar sus propuestas, condiciones de elegibilidad y causas de incompatibilidad, así como la normativa a aplicar para la designación, sustitución y comparecencias de los Senadores.

Todos estos preceptos y normas quedan contemplados en el texto que a continuación se expone.

Consta de siete capítulos, con 15 artículos, una disposición transitoria y una final. El capítulo primero se refiere al proceso a seguir por la Mesa de las Cortes para fijar el número de Senadores en representación de nuestra Comunidad y su distribución por Grupos. El capítulo II se ocupa de la forma de propuesta de los candidatos; el capítulo III contempla la inelegibilidad e incompatibilidad; el capítulo IV regula la designación de Senadores; el V y VI se refieren a la permanencia y cese en el cargo y, por último el VII al derecho de comparecencia de los Senadores ante las Cortes Valencianas.

CAPITULO PRIMERO

De la determinación y fijación de los Senadores en representación de la Comunidad Valenciana

Artículo 1.° La presente Ley regula el procedimiento para la determinación del número de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, su atribución a los Grupos Parlamentarios, forma de presentación y demás trámites para la designación por el Pleno de las Cortes Valencianas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española y nuestro Estatuto de Autonomía.

Art. 2.° 1. La Mesa de las Cortes, al principio de cada legislatura, tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado, determinará el número de Senadores en representación de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española.

2. De acuerdo con la Junta de Portavoces, la Mesa de las Cortes fijará, proporcionalmente, entre los Grupos Parlamentarios de las Cortes Valencianas, el número de Senadores que resulte de la aplicación del punto 1 de este artículo, para ello aplicará la regla D'Hondt al número de Diputados que posea cada Grupo.

3. En caso de que los cocientes de dos o más Grupos fueran iguales, se resolverá con arreglo a los siguientes criterios:

1) En favor del Grupo de entre los afectados al que aún no se le haya fijado Senador.
2) Si persistiera la igualdad se resolverá en favor del Grupo de entre los afectados que mayor número de votos hubiere obtenido en las últimas elecciones autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana.

4. Una vez efectuado el procedimiento establecido en el presente artículo las modificaciones que pudieran producirse en la adscripción de los Diputados a los Grupos Parlamentarios no afectarán, en ningún caso, a la distribución del número de Senadores.

CAPITULO II

De las propuestas de los Grupos Parlamentarios

Art. 3.° 1. Una vez fijado por la Mesa de las Cortes Valencianas, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el número de Senadores que correspondan a cada Grupo Parlamentario, éstos propondrán, por escrito, ante la misma sus candidatos, en igual número al que les hubiere correspondido, así como sus correspondientes suplentes, dentro del plazo establecido por la Presidencia y que nunca excederá de un mes.

2. En el escrito de propuestas figurarán los nombres y apellidos de los candidatos y suplentes, así como los documentos que acrediten la elegibilidad.

CAPITULO III

De la inelegibilidad e incompatibilidad

Art. 4.° 1. Podrán ser designados Senadores en representación de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos que reúnan los requisi-